

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Calisto, señoras Cariola y Gatica y señores Kusanovic y Walker, que establece una circunstancia agravante especial para el robo con violencia o intimidación en las personas cuando se encuentren menores de edad en el interior de vehículos motorizados.

I. FUNDAMENTOS

El robo violento de vehículos motorizados se ha consolidado durante las últimas dos décadas como uno de los fenómenos delictivos de mayor impacto en la seguridad ciudadana en Chile. La incorporación progresiva de sistemas de inmovilización electrónica, llaves codificadas y dispositivos de alarma satelital en los vehículos comercializados en el país hizo gradualmente inviable la sustracción de automóviles estacionados sin contacto con sus ocupantes. Esta barrera tecnológica no suprimió la demanda criminal por vehículos, sostenida por un extendido mercado de receptación, desarmaduras clandestinas y adulteración documental, sino que desplazó el modo de ejecución hacia la apropiación violenta en presencia del conductor, quien es compelido a entregar la llave o a permitir el funcionamiento del automóvil bajo amenaza directa a su integridad. Las expresiones coloquiales "portonazo", "encerrona" y "abordazo" describen las principales variantes operativas de este desplazamiento.

El Reporte de Fenómenos Criminales N.º 5 del Ministerio Público^I, publicado en marzo de 2026, identificó 89.179 casos de robo violento de vehículos entre 2020 y 2025, con un peak de 17.874 casos en 2022 y un descenso a 11.043 en 2025. Pese a esta reducción global de aproximadamente 38,2%, la encerrona incrementó su peso relativo desde un 30,6% del total en 2020 a un 34,4% en 2025, consolidándose como la modalidad proporcionalmente dominante. Los datos del mismo informe revelan que estos delitos se concentran entre las 20:00 y las 23:00 horas, franja horaria coincidente con el retorno al hogar, y se localizan preferentemente en nudos de autopistas urbanas y accesos residenciales por donde transitan vehículos familiares. Esta distribución horaria y espacial hace estadísticamente previsible la presencia de menores de edad a bordo de los vehículos afectados.

La legislación chilena ha respondido a la evolución de este fenómeno mediante sucesivas reformas. La Ley N° 21.170 de 2019 reconoció por primera vez la especificidad del robo vehicular como fenómeno merecedor de regulación diferenciada: incorporó el inciso segundo del artículo 436 del Código Penal, que sanciona con presidio menor en su grado máximo el apoderamiento de un vehículo mediante sorpresa o distracción cuando la víctima ingresa o sale de su residencia o lugar de trabajo; creó el artículo 455 bis, que sanciona con presidio mayor en

^I https://www.fiscaliadechile.cl/sites/default/files/documentos/INFORME_ROBO_VIOLENTO_DE_VEHICULOS.pdf

su grado medio a máximo la sustracción de un vehículo cuando en su interior permanece un niño o persona incapaz de abandonarlo por sí misma y el autor inicia la marcha; amplió el concepto de intimidación en el artículo 439, incluyendo expresamente la amenaza a la integridad de niños presentes en el vehículo; y agravó la receptación vehicular en el artículo 456 bis A. Posteriormente, la Ley N.º 21.601 de 2023 incorporó medidas de trazabilidad e identificación vehicular y estableció en el artículo 456 bis del Código Penal una circunstancia agravante especial para delitos patrimoniales cometidos empleando un vehículo sin patente, con patente oculta o con mecanismos destinados a favorecer la impunidad.

Estas reformas dejaron, sin embargo, una brecha normativa que esta moción se propone cerrar. El artículo 455 bis exige, para su aplicación, que el niño o persona incapaz "permanezca" en el vehículo sustraído y que el autor "inicie la marcha" con dicha persona a bordo. Queda fuera de esta hipótesis calificada la situación, verificable y recurrente, en que los menores se encuentran en el interior del vehículo al momento de la ejecución violenta del robo pero descienden o son retirados antes de que el autor se desplace con el automóvil. En tal caso, el menor ha presenciado directamente la violencia ejercida contra sus padres o cuidadores, ha experimentado idéntica exposición al peligro e idéntico daño emocional, pero la respuesta penal se reduce al régimen general del artículo 436, sin agravación específica alguna.

Esta asimetría carece de justificación político-criminal razonable. El fundamento tuitivo que inspira el artículo 455 bis (la protección reforzada del menor frente a la violencia delictual) concurre con igual intensidad cuando el niño presencia directamente la ejecución del robo, con independencia de que el autor logre o no desplazarse con él. La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile y con jerarquía constitucional en virtud del artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución Política, consagra en su artículo 19 el deber del Estado de proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso, incluido el maltrato psicológico. La Ley N.º 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, establece el principio de interés superior del niño como criterio rector de toda actuación estatal, incluida la función legislativa.

Desde la dogmática penal, la agravante propuesta se justifica por la concurrencia de un mayor desvalor tanto de acción como de resultado. El autor que ejecuta un robo violento advirtiendo, o estando en condiciones de advertir, la presencia de niños en el interior del vehículo, y pese a ello persiste en su conducta, demuestra un grado de indiferencia hacia bienes jurídicos especialmente protegidos que fundamenta un reproche de culpabilidad superior. La exposición del menor a violencia directa contra sus padres o cuidadores constituye una lesión efectiva a su integridad psíquica, que se superpone a la lesión patrimonial y a la afectación de la libertad y seguridad del conductor.

El artículo 439 del Código Penal, en su redacción vigente tras la Ley N.º 21.170, contempla

como una forma específica de intimidación la amenaza a la integridad de niños presentes en el vehículo. Sin embargo, esta disposición opera como un elemento definitorio del concepto de intimidación (ampliando su contenido típico), y no como una circunstancia agravante que eleve el marco penal. La presencia de menores permite calificar la conducta como robo con intimidación, pero una vez realizada esa calificación, la pena se determina dentro del mismo rango aplicable a cualquier otro robo con intimidación, sin reconocimiento punitivo diferenciado.

La técnica legislativa que se propone es coherente con la sistemática del Título IX del Libro II del Código Penal. El artículo 456 bis ya contiene circunstancias agravantes especiales para los delitos de robo y hurto, y fue objeto de ampliación por la Ley N.º 21.601, que incorporó la agravante relativa al uso de vehículos con patente oculta o adulterada. La adición de un inciso específico referido a la presencia de menores durante el robo violento de vehículos se inserta en esa misma lógica: establecer agravaciones diferenciadas cuando concurren factores que aumentan el desvalor de la conducta. Se opta por esta vía y no por la creación de un tipo penal autónomo, dado que la conducta ya se encuentra tipificada en los artículos 432, 436 y 439 del Código Penal.

El efecto que se asigna a la agravante consiste en excluir la aplicación de la pena en su grado mínimo, de modo que la sanción deba determinarse en el grado medio o máximo del marco penal correspondiente al delito base. Esta restricción permite al tribunal conservar un margen de individualización proporcionada, al tiempo que garantiza que la presencia de menores durante el asalto no resulte penológicamente irrelevante.

II. IDEA MATRIZ

El proyecto tiene por objeto incorporar en el artículo 456 bis del Código Penal una circunstancia agravante especial aplicable cuando el robo con violencia o intimidación de un vehículo motorizado se ejecuta encontrándose en su interior uno o más menores de catorce años, siempre que el autor haya tenido conocimiento de esa circunstancia o haya estado en condiciones de advertirla. Su efecto consiste en impedir la aplicación de la pena en su grado mínimo.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. Agrégase en el artículo 456 bis del Código Penal el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose del delito de robo con violencia o intimidación en las personas que recaiga sobre un vehículo motorizado, constituirá circunstancia agravante especial el hecho de que, al momento de la ejecución del delito, se encontraren en el interior del vehículo uno o más menores de catorce años, siempre que hubiere tenido conocimiento de dicha circunstancia o hubiere estado en condiciones de advertirla. En tal caso, no podrá

aplicarse el grado mínimo de la pena.”